

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/JIN/008/2021.

ACTOR: BENJAMÍN GARCÍA FUENTES,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
21, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

TERCERO

INTERESADO: ERIKC JAVIER OCAMPO PÉREZ,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL 21, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
GUERRERO.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
21, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA

PONENTE: DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

SECRETARIO

INSTRUCTOR: DR. SAÚL BARRIOS SAGAL.





Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

- - - - **VISTO** para resolver los autos del expediente identificado con el número **TEE/JIN/008/2021**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano **Benjamín García Fuentes**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Elegibilidad de la Elección

expedida a la ciudadana Sandra Velázquez Lara al cargo de Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la Declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. **Jornada electoral.** Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. **Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, cuyos resultados, fueron los siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	3,945	Tres mil novecientos cuarenta y cinco
	44	Cuarenta y cuatro
	2,621	Dos mil seiscientos veintiuno
	237	Doscientos treinta y siete

No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	217	Doscientos diecisiete
TOTAL	7,064	Siete mil sesenta y cuatro

Conforme a los resultados obtenidos, el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Presentación del Juicio de inconformidad. Con fecha trece de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano Benjamín García Fuentes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó demanda de Juicio de Inconformidad por el que impugna “la validez de la elección y la elegibilidad de la Candidata Sandra Velázquez Lara, del Partido de Acción Nacional del Municipio de Pilcaya, Guerrero, a la cual hizo entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, por la existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes ocurrida durante el proceso electoral, señalando la totalidad de las 21 casillas instaladas en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, por actualizarse la causal prevista en el inciso a), del artículo 66 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero”.

5. Recepción y remisión del expediente. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio de Inconformidad, ordenando integrar el expediente TEE/JIN/008/2021, mismo que fue turnado mediante oficio número PLE-

1799/2021 a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Tercera Ponencia.

6. Recepción en la ponencia. Por acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la ponencia a su cargo el expediente TEE/JIN/008/2021.

7. Primer requerimiento. Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se ordenó solicitar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, un informe sobre los gastos de Campaña del Proceso Electoral 2020-2021, respecto de la candidatura a la Presidencia Municipal de Pilcaya, Guerrero, postulada por el Partido Acción Nacional, así como el inicio de cualquier procedimiento de queja iniciada en materia de fiscalización.

8. Cumplimiento de requerimiento. Mediante acuerdos de fechas ocho y diez de julio de dos mil veintiuno, en el orden requerido, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado.

9. Segundo requerimiento. Por acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se ordenó requerir información diversa a la autoridad responsable, a fin de estar en condiciones de resolver el juicio.

10. Cumplimiento del segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplido el requerimiento.

11. Recepción de información del Instituto Nacional Electoral. Con fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, remitió el Dictamen Consolidado y Resolución, entre estos, el relativo a la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General de ese Instituto, en el expediente formado con motivo de

las quejas interpuestas en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero y, el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña para el municipio referido.

12. Admisión de la demanda y cierre de Instrucción. Con fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente admitió a trámite el presente expediente, admitió las pruebas ofrecidas por las partes, ordenó el cierre de instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce jurisdicción y, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI y VII, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción II, 6, 47, 48 fracción IV y 51 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por el representante de un partido político que controvierte los actos de una autoridad electoral local e impugna la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, Validez y Elegibilidad de la Elección expedida a la ciudadana Sandra Velázquez Lara al cargo de Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio

de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia, las previstas en las fracciones IV y V del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Manifiesta que el promovente no acredita fehacientemente su personería al presentar un documento en copia simple, el cual por sí mismo carece de validez jurídica o valor probatorio.

La causa deviene improcedente, en virtud de que si bien la autoridad controvierte la eficacia del documento presentado, no desconoce la personería del promovente, la cual este Tribunal Electoral estima se encuentra acreditada con la copia simple de la constancia¹ de su

¹ Véase a foja15 del expediente.

acreditación como representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero², en la que aparece el actor con el carácter de representante del partido Morena.

Asimismo, hace valer la parte actora como causal de improcedencia que no se ha agotado el principio de definitividad, al no haberse resuelto los procedimientos seguidos ante la Unidad Técnica de Fiscalización del órgano administrativo federal que pudieran modificar el acto impugnado.

La causal resulta improcedente, toda vez que el procedimiento iniciado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no forma parte de la cadena del Sistema de Medios de Impugnación, al ser un procedimiento administrativo sustanciado y conocido por la autoridad administrativa electoral federal.

Por otra parte, el tercero interesado no hizo valer causales de improcedencia, así también, este órgano jurisdiccional no advierte alguna, por lo que es procedente el análisis de fondo del presente juicio.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. El presente Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción I, 47, 48, 50, 52 y 53 de la Ley de Medios de Impugnación local, como a continuación se razona:

Requisitos Generales

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la misma consta el nombre y

² Visible a foja 104 del expediente.

firma autógrafa del promovente y el carácter con que se ostenta; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identificó el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que a su criterio le generan los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple dicho requisito toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 y 53 fracción IV, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que, de conformidad con la certificación emitida por la autoridad responsable, el plazo inició el diez y concluyó el trece de junio de dos mil veintiuno y, la presentación se realizó el trece del mes y año citado, dentro del plazo legal³.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a las representaciones de los partidos políticos que participaron en la contienda electoral, cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales o hayan sido emitidos con vicios de legalidad o inconstitucionalidad.

Circunstancia que sucede en el caso donde el medio impugnativo es promovido por el ciudadano Benjamín García Fuentes, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que acredita con la copia simple de la constancia de su acreditación como representante propietario del partido Morena ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación

³ En términos de la certificación del plazo de cuatro días elaborada por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 21, de fecha trece de junio de dos mil veintiuno, la cual obra a foja 2 del presente expediente.

Ciudadana del Estado de Guerrero, así como con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, quien impugna, la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Elegibilidad de la Elección expedida a la ciudadana Sandra Velázquez Lara al cargo de Presidenta Municipal de ese Ayuntamiento.

Por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito en términos del artículo 52 fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio de Inconformidad ante este Tribunal.

B. Requisitos especiales.

9

Se tienen por colmados de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ello porque en su demanda la parte actora impugna la Elección de Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, controvierte la validez de la elección y la constancia de mayoría y validez otorgada a la presidencia municipal y señala las casillas cuya votación controvierte y solicita la nulidad de la elección, por las causales que invoca en cada caso.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado.

En el caso en estudio, compareció como tercero interesado el ciudadano Erik Javier Ocampo Pérez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo procedente analizar si se satisfacen los requisitos generales relativos a la tercería.

- a) Forma.** El escrito de tercero interesado, hecho valer por el representante del Partido Acción Nacional ante la autoridad responsable, se presentó por escrito, en este se hace constar el nombre del tercero, la firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, se expone la razón de su interés jurídico en el que funda su pretensión.
- b) Oportunidad.** Se estima cumplido, toda vez que se advierte que dicho representante se ajustó a las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 21 fracción II de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de conformidad con el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Presidenta y la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- c) Legitimación y personería.** La representación del Partido Acción Nacional se encuentra legitimada para comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés legítimo en la causa, mismo que se deriva de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resulta pertinente señalar previamente que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla hechos valer por el inconforme, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de

jurisprudencia **S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a

la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en el caso de las fracciones de la I a la V, del mismo precepto dicho requisito está implícito.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción iuris tantum de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la máxima autoridad electoral en la tesis jurisprudencial número S3ELJ 13/2000, publicada en las

páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”**. (Legislación del Estado de México y similares).”

Por otra parte, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas o recabadas por este tribunal, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien, uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso, de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 126, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Asimismo, este Tribunal Electoral atenderá a la suplencia de la deficiencia en los agravios, a la que está obligado, siempre y cuando de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como el criterio orientador contenido en la tesis **CXXXVIII/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁴.

Síntesis de los agravios expuestos por el inconforme

Conforme lo dispuesto por el artículo 27 fracción II de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en la presente resolución no se transcriben los hechos y agravios que hizo valer el actor, ya que el dispositivo legal señalado establece que basta que se realice un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 28 de la Ley citada, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia del presente fallo.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Sustenta lo anterior, en lo sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**⁵

Asimismo, resulta aplicable a lo razonado los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**⁶; **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**⁷ y, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

El inconforme señala que, en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, la candidata del Partido Político de Acción Nacional por reelección, Licenciada Sandra Velázquez Lara, ha incurrido en exceso en su tope de gastos de campaña y debe declararse la nulidad de la elección, invocando el artículo 66, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 039/SO/24-02-2021, aprobado el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, determinó como tope de gastos de campaña para el municipio de Pilcaya, Guerrero, la cantidad de \$71,335.22 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 22/100 M. N.).

⁵Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

⁶Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agrega que, en el desarrollo del proceso electoral, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, ha rebasado en forma considerable el tope de gastos de campaña y que dicho exceso repercutió en el ánimo de los votantes, para acreditarlo, inserta a la demanda, una cédula estimada de gastos de campaña que en su concepto erogó la candidata, que resume en la siguiente tabla:

RESUMEN	
CUANTIFICACIÓN DE GASTOS DE	\$ 582,847.48
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AL 5%	\$ 74,901.98
REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA	\$ 507,945.50

Expresa la existencia de videos realizados con alta tecnología, tomados con drones, se aprecian las caravanas de vehículos, con banderas, música de viento, la candidata trasladándose en un vehículo resguardada por policía estatal, ocupando en diversos eventos playeras y camisas con logos del Partido Acción Nacional, subiendo videos y ocupando instalaciones públicas del municipio de Pilcaya, Guerrero, como son las canchas de futbol rápido, la casa de la cultura, el monumento de la cabecera municipal, el quiosco de la comunidad de Concepción, sillas, ocupando como logo de campaña el coyote que es la estatua que se ubica en la cabecera municipal y publicaciones en primera página de periódicos de mayor circulación como es Ekos y Foro de Taxco.

Agrega que la candidata del partido Morena interpuso el nueve de mayo de dos mil veintiuno, una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual fue radicada con el número INE/Q-COF-UTF/362/2021/GRO, y se encuentra en trámite.

Sostiene que de esa manera queda acreditado el exceso en el tope de gastos de campaña en un 5% y solicita que no se violen los principios de

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en materia electoral.

Por otra parte, el inconforme señala que, en el proceso electoral en el municipio de Pilcaya, Guerrero, la jornada electoral se desarrolló bajo un contexto de compra de votos, ejercicio excesivo de la fuerza pública, ejerciendo actos intimidatorios a los ciudadanos, participación directa de empleados del Ayuntamiento de Pilcaya, en las filas y cercanías de las ubicaciones de las casillas para influir en la decisión de los votantes.

Lo que considera se desprende al analizar los tres videos de la jornada electoral donde se aprecia que en la comunidad de Piedras Negras, dos personas del sexo femenino con pantalón negro y azul, blusa negra y la otra de color palo de rosa, ambas empleadas del ayuntamiento de Pilcaya, que estuvieron por más de cinco horas fuera de la ubicación de la casilla acompañando a la gente a votar por el PAN, sin que la presidenta de la mesa de casilla hiciera nada, comprando voto en la casilla 1940 Básica, ya que su comportamiento como se aprecia en los videos tiene el interés en que la gente vote.

Exhibe además la impresión de pantalla de una captura de la conversación de quien dice es el regidor Gregorio Solano con otra persona de nombre Mayra donde en dicha conversación se especifica cómo se deben marcar las boletas y las instrucciones para comprobar que haya votado por el PAN. Así también, aduce que en tres videos que exhibe, se aprecia en la localidad de Cacahuamilpa a tres personas del sexo femenino que están guardando en sus celulares credenciales de elector, permaneciendo afuera de las casillas sentadas, ambas con comportamientos inusuales como buscando cosas en las bolsas y en el pecho, señala que esto se puede constatar con la apertura de las casillas de la localidad de Cacahuamilpa, concretamente las casillas 1945 Básica y Contigua 1, donde diferentes boletas contenían un patrón de marcas inusuales, por la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que solicita se ordene la apertura de dichas casillas para acreditar el agravio.

Expuesto lo anterior, la pretensión del partido político actor, se circunscribe a demandar la nulidad de la elección del municipio de Pilcaya, Guerrero, en su concepto por violaciones graves, dolosas y determinantes durante el proceso electoral y, por el rebase de tope de gastos de campaña.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en esencia hace valer la constitucionalidad y legalidad de la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección para la presidencia municipal y la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura, por el que se aprueba la validez de la elección para la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero.

A su vez el tercero al comparecer al juicio que se resuelve, en virtud de tener interés y derecho incompatible con el pretendido por la parte actora, hace valer que el actor en el preámbulo de la demanda controvierte la elegibilidad de la Presidenta electa, sin exprese agravio alguno u ofrezca medio de prueba para acreditar dicha pretensión.

Que la parte actora, confunde la nulidad de casilla y de elección, en virtud de que la primera se contrae a las causales establecidas en la ley de la materia, mientras que la nulidad de la elección deben acreditarse los elementos establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, para vencer el principio de los actos válidamente emitidos, y por cuanto hace al tope de gastos de campaña, está sujeta a la determinación de la autoridad electoral administrativa federal.

Cuestión previa

Este Tribunal Electoral considera necesario puntualizar que el inconforme, en la parte considerativa de su escrito referente a la reunión de los requisitos previstos en el artículo 50 de la Ley de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, precisa tres consideraciones:

a) Que impugna la elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, objetando, expresamente, la Declaración de Validez de la

Elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y de Elegibilidad de la elección que le fueron expedidas a la ciudadana Sandra Velázquez Lara, al cargo de Presidenta Municipal.

b) Que señala de manera individualizada el acta de cómputo de Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero.

c) Que las casillas cuya votación solicita sea anuladas, son las 21 casillas instaladas en el municipio, por la causal prevista en el inciso a) del artículo 66 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como las identificadas 1940 básica en la comunidad de Piedras Negras y 1945 básica y contigua 1 en la comunidad de Cacahuamilpa, todas del municipio de Pilcaya, Guerrero, invocando en estas la causal prevista en las fracciones IX y XI del artículo 63 de la Ley.

Mientras que en su agravio primero, vierte hechos que actualiza en la hipótesis prevista en el inciso a) del artículo 66, y, en su agravio segundo, vierte hechos que actualiza en la hipótesis prevista en el artículo 64 fracción IV de la Ley de del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En virtud a lo anterior, atendiendo al principio de exhaustividad se atenderán las causales invocadas, en los términos expuestos por el inconforme.

Análisis de los agravios.

1. Nulidad de votación recibida en casillas

Atento a lo anterior, el actor en su demanda señala que, respecto de las casillas precisadas se actualizan las causales de nulidad siguientes:

NO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	Artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado											
			I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
1	1940	Básica										X		X
2	1945	Básica										X		X
3	1945	Contigua 1										X		X

1.1. Causal de nulidad contenida en la fracción IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

El inconforme señala en su demanda que las casillas cuya votación solicita sea anuladas, son las 21 casillas instaladas en el municipio, por la causal prevista en el inciso a) del artículo 66 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como las identificadas 1940 básica en la comunidad de Piedras Negras y 1945 básica y contigua 1 en la comunidad de Cacahuamilpa, todas del municipio de Pilcaya, invocando en estas la causal prevista en las fracciones IX y XI del artículo 63 de la Ley.

Marco normativo

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en las casillas que hacen valer el inconforme, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

Relativo, a la causal, la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece:

ARTÍCULO 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

IX. Ejercer violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(. . .)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 4 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 5 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En ese sentido, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de las y los electores, las representaciones de los partidos políticos, así como de las y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, las representaciones de partidos o miembros de la mesa directiva.

Por tanto, en ningún caso se justifica que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores.

Al respecto, resulta imprescindible señalar que la causal de nulidad que invoca el hoy inconforme se configura cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a. Que exista violencia física o presión;
- b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre las y los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio de jurisprudencia **24/2000** rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)”**.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque solo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, tienen apoyo en la jurisprudencia **53/2002** de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE**

LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”.

Decisión

Bajo ese contexto, para que esta autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que quien promueve el juicio identifique y desarrolle agravios en torno a cómo se configuran y acreditan los tres elementos que deben presentarse para que se actualice la causal en estudio, esto es, que existió violencia física o presión; si esta se ejerció sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre las y los electores; y, porque esos hechos son determinantes para el resultado de la votación, desarrollando las características de modo tiempo y lugar.

Esto es así, porque tal como quedó asentado, no en todos los casos los hechos expuestos son por sí mismos suficientes para nulificar la votación recibida en una casilla, por lo que debe evidenciarse en cada caso, por qué las irregularidades pueden dar lugar a la máxima sanción electoral.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en exponer algún principio de agravio llevaría a que este órgano jurisdiccional supla en forma total las presuntas inconformidades que el actor dejó de esgrimir en su demanda.

En esa tesitura, el partido actor solo enuncia las causal IX sin desprender su principio de agravio. De ahí que a juicio de este Tribunal no sea factible atender su pretensión de analizar las casillas que relata en este punto y resulten **INOPERANTES**.

1.2. Causal de nulidad contenida en la fracción XI). Consistente en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación recibida en casilla.

El inconforme señala en su demanda que las casillas cuya votación solicita sea anuladas, son las 21 casillas instaladas en el municipio, por la causal prevista en el inciso a) del artículo 66 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como las identificadas 1940 básica en la comunidad de Piedras Negras y 1945 básica y contigua 1 en la comunidad de Cacahuamilpa, todas del municipio de Pilcaya, invocando en estas la causal prevista en las fracciones IX y XI del artículo 63 de la Ley.

Decisión

En los términos razonados en el punto anterior, esta manifestación genérica resulta **INOPERANTE** para analizar dicha causal, ya que en modo alguno se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan visible que existieron anomalías susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Esto es así, porque en la jurisprudencia **20/2004**⁹, de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES** se expuso que el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.

A su vez, en la tesis **XLI/97**¹⁰, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL**

⁹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año mil novecientos noventa y siete, páginas 51 y 52.

RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)

se ha señalado que para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función electoral.

En ese tenor es que una manifestación genérica sin el desarrollo de un agravio, no podría acarrear en sí misma el estudio oficioso de irregularidades que debían ser esgrimidas en la demanda y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el promovente.

2. Nulidad de la elección de Ayuntamiento bajo la causal IV del artículo 64. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

En otro extremo, el inconforme señala que el proceso electoral y la jornada electoral en el municipio de Pilcaya, Guerrero, se desarrolló bajo un contexto de compra de votos, ejercicio excesivo de la fuerza pública, ejerciendo actos intimidatorios a las y los ciudadanos, participación directa de empleados del Ayuntamiento de Pilcaya, en las filas y cercanías de las ubicaciones de las casillas para influir en la decisión de los votantes.

Así, señala que en la comunidad de Piedras Negras, dos personas del sexo femenino con pantalón negro y azul, blusa negra y la otra de color palo de rosa, ambas empleadas del ayuntamiento de Pilcaya, estuvieron por más de cinco horas fuera de la ubicación de la casilla acompañando a la gente a votar por el PAN, sin que la presidenta de la mesa de casilla hiciera nada,

comprando el voto en la casilla 1940 Básica, ya que su comportamiento tiene el interés en que la gente vote.

Exhibe además la impresión de pantalla de una captura de la conversación de quien dice es el regidor Gregorio Solano con otra persona de nombre Mayra donde en dicha conversación se especifica cómo se deben marcar las boletas y las instrucciones para comprobar que haya votado por el PAN.

Así también, aduce que en la localidad de Cacahuamilpa tres personas del sexo femenino estaban guardando en sus celulares credenciales de elector, permaneciendo afuera de las casillas sentadas, ambas con comportamientos inusuales como buscando cosas en las bolsas y en el pecho, señala que esto se puede constatar con la apertura de las casillas de la localidad de Cacahuamilpa, concretamente las casillas 1945 Básica y Contigua 1, donde diferentes boletas contenían un patrón de marcas inusuales, por la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que solicita se ordene la apertura de dichas casillas para acreditar el agravio.

26

Al respecto, este Tribunal Electoral para realizar el análisis de los agravios, hará suyo el estudio realizado en cuanto al marco conceptual por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

Marco Convencional, Constitucional y legal respecto a los principios que deben regir en toda elección democrática

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹¹ que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

¹¹ Al resolver, por ejemplo, el recurso de clave SUP-REC-492/2015.

El sistema de nulidades en el contexto constitucional y legal

De inicio, es pertinente establecer el marco normativo prescrito en la base VI del artículo 41 de la Constitución, así como el artículo 64 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Estado de Guerrero, respecto a las irregularidades graves que implican una violación a los principios que rigen la materia electoral y que pueden traer aparejada la nulidad de la elección.

El artículo 41 fracción VI de la Constitución, establece las bases generales en materia de nulidades, de las cuales se debe partir, al tratarse de la Norma Suprema en nuestro país.

Dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales, por violaciones graves, dolosas y determinantes, en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

En la referida disposición constitucional, se establece también que las mencionadas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, indicando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Además, el artículo 64 de la Ley de Medios establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el ayuntamiento, distrito o entidad de que se trate; que éstas se

encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que dichas irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o candidaturas.

Asimismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que:

- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos la normativa constitucional referida previamente.

- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material¹².

- Se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales de la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- Se calificarán de dolosas las conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

De esta manera, los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) Que existan hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).

b) Que las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.

c) Que se constate el grado de afectación en el proceso electoral que haya ocasionado la violación al principio, norma constitucional o precepto convencional protector de derechos humanos aplicable.

¹² De nuevo señalando que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

d) Que las violaciones o irregularidades sean, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección¹³.

Los parámetros de dicha causa de nulidad; asimismo, implican determinadas cargas para quien las invoca, que tienen sustento en el principio de la conservación de los actos válidamente celebrados¹⁴, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de no dañar los derechos de terceras personas; en este caso, la mayoría de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto activo.

Como se estableció, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento lo que es el parámetro para establecer cuándo la violación es determinante, únicamente, en cuanto a la vertiente cuantitativa; ahora bien, por lo que respecta al ámbito cualitativo¹⁵ su estudio queda sujeto a la determinación de este Tribunal Electoral, en cada uno de los asuntos que se sometan a su consideración y de acuerdo con las peculiaridades del mismo¹⁶.

¹³ Así lo ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros el juicio de inconformidad de clave SCM-JIN16/2018.

¹⁴ Desarrollado en la Jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

¹⁵ Ver la tesis relevante XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 725 y 726.

¹⁶ En términos del criterio esencial sostenido en la jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 45.

Los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano¹⁷.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98¹⁸, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Decisión

Bajo el contexto normativo anterior, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor, relativos a que debe declararse la nulidad de la elección de la elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, resultan **INOPERANTES**, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron, en concreto, la validez de la elección del ayuntamiento que impugna.

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

¹⁸ 9 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

La inoperancia de los agravios radica en que el actor incumplió con la carga procesal de señalar de qué manera esas supuestas irregularidades que aduce en tres casillas o en cualesquiera otras, se actualizaron a nivel municipal y tuvieron un impacto determinante en la elección del ayuntamiento que impugna.

Ello porque no basta que el inconforme refiera de manera genérica la existencia de compra de votos, el ejercicio excesivo de la fuerza pública, el ejercicio de actos intimidatorios a la ciudadanía, la participación directa de empleados del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, en las filas y cercanías de las ubicaciones de las casillas para influir en la decisión de las y los votantes, sin identificarlos puntualmente de manera específica, y motivar de qué manera influyeron de manera determinante en el resultado de la votación de la elección; así como que ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y su grado de influencia en la elección del ayuntamiento, esto es, no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

En el caso, el inconforme refiere de forma genérica que en el proceso electoral en el municipio de Pilcaya, Guerrero, la jornada electoral se desarrolló bajo un contexto de compra de votos, ejercicio excesivo de la fuerza pública, actos intimidatorios a la ciudadanía, con participación directa de empleados del Ayuntamiento, en las filas y cercanías de las casillas para influir en la decisión de las y los votantes, no obstante, solo menciona situaciones acontecidas en las comunidades de Piedras Negras y Cacahuamilpa, municipio de Pilcaya, Guerrero, específicamente en las casillas 1940 Básica y 1945 Básica y 1945 Contigua 1.

Así, señala que, en la comunidad de Piedras Negras, dos personas del sexo femenino con pantalón negro y azul, blusa negra y la otra de color palo de rosa, ambas empleadas del ayuntamiento de Pilcaya, estuvieron por más de

cinco horas fuera de la ubicación de la casilla acompañando a la gente a votar por el PAN, sin que la presidenta de la mesa de casilla hiciera nada, comprando voto en la casilla 1940 Básica.

Señala que exhibe la impresión de pantalla de una captura de la conversación de quien dice es el regidor Gregorio Solano con otra persona de nombre Mayra donde en dicha conversación se especifica cómo se deben marcar las boletas y las instrucciones para comprobar que haya votado por el PAN.

Así también, aduce que en la localidad de Cacahuamilpa tres personas del sexo femenino estaban guardando en sus celulares credenciales de elector, permaneciendo afuera de las casillas sentadas, ambas con comportamientos inusuales como buscando cosas en las bolsas y en el pecho.

No obstante, el actor incumplió con la carga de ofrecer las pruebas que acreditaran tales afirmaciones, y si bien ofreció la prueba técnica consistente en tres videos, su ofrecimiento de pruebas lo realizó sin cumplir con las reglas legales básicas para su admisión, aduciendo que en su concepto, del simple hecho del análisis de los videos se apreciaban los hechos; por tanto, no señaló lo que pretendía acreditar, no identificó a las personas y lugares que en su caso aparecen en los mismos, ni señaló las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba.

Ahora bien, en el supuesto no concedido que se hubieren ofrecido en tiempo y forma las pruebas técnicas que refiere el actor, estas por sí mismas no serían suficientes para colmar la pretensión del actor, resultando aplicable al respecto la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", de la que se desprende que estos medios de prueba constituyen medios de convicción imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y

alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí, no pueden acreditar plenamente la existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren ser administradas con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, lo cual no acontece en el caso estudio.

De igual forma, el actor señala en su demanda que exhibió una impresión de pantalla de la captura de una conversación entre el ciudadano Gregorio Solano, Regidor del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, con otra persona de nombre Mayra, y que en dicha conversación se especifica cómo deben de marcar las boletas y las instrucciones que le dieron para comprobar que haya votado por el PAN; no obstante, tal probanza no fue ofrecida como prueba, ni agregada al escrito de demanda, ni se solicitó que este órgano jurisdiccional la requiriera en términos de ley.

Por otra parte, del requerimiento ordenado por el Tribunal Electoral a fin de que la autoridad responsable remitiera la documentación que refiere el artículo 23 fracción IV de la ley de la materia, incluidos los escritos de incidentes que se hubieren interpuesto durante la jornada electoral, en las casillas controvertidas, se tomó conocimiento de dos escritos de incidentes que se interpusieron en la casillas 1940 Básica y 1945 Básica.

El escrito de la casilla **1940 Básica**, señala: *“En la comunidad de Piedras Negras, siendo las 9:20 am del día 6 de Junio de 2021, dos mujeres del sexo Femenino de nombres Aranza “N” y Yuri “N”, han estado introduciéndose con personas mayores, como acompañantes para que sufraguen su voto, cabe aclarar que dichas personas son empleadas del H. Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero, las mismas vienen vestidas de pantalones negro y azul playera negra y color rosa pastel, tez morena de aproximadamente 25 años de edad. Así mismo dichas personas no se retiran del lugar y constantemente están acercándose a la gente que está formada sosteniendo platicas con ellos y después de que se están metiendo a una casa como tiendita de nombre Angélica”*; mientras que el escrito de la casilla **1945 Básica** señala que: *“Durante el conteo de boletas, estas presentaban anomalías en su marcaje siendo estas X= X X XF X= Evidenciando,*

presión y compra del voto”, y en el caso de la casilla **Contigua 1** no se presentó ningún escrito de incidente.

Documentales privadas que dada su naturaleza, en consideración de este Tribunal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 párrafo tercero y 20 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, adquieren valor de indicio; pero son insuficientes para los fines pretendidos por el partido actor, al no estar robustecidas con otro medio de prueba, en virtud de que solo contienen la manifestación de los representantes del instituto político ante esas casillas.

En sentido inverso, este órgano jurisdiccional advierte del contenido de las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, que no se señala en el recuadro correspondiente el número de escritos de incidente que se hayan interpuesto por los representantes de partido, ni se advierte que se haya firmado bajo protesta por alguno de estos, sino que, consta que estuvieron presentes los representantes del partido actor, quienes firman las actas sin que se haga constar algún incidente en las mismas¹⁹ o en su caso que hayan firmado bajo protesta, documentales con las que se acredita que en las casillas impugnadas, no se sucedieron los actos que refiere el actor, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es de advertirse que el contenido de los escritos de incidentes, genera indicio o presunción de la presencia de irregularidades, sin embargo, el inconforme omite precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que le arriben a la afirmación y generen convicción en este órgano jurisdiccional de la gravedad de los hechos y la determinancia en la elección, de ahí que aun cuando se tuvieran

¹⁹ Véase a fojas 57, 61 y 62 de los autos.

por probados tales hechos, no existen elementos que acrediten el carácter determinante que tiene tal irregularidad y su influencia en la elección.

No es óbice para este órgano jurisdiccional que el actor señala que para constatar las irregularidades que refiere, se requiere la apertura de las casillas, concretamente la 1945 Básica y 1945 Contigua 1, donde diferentes boletas contenían un patrón de marcas inusuales, por la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional, por lo que solicita se ordene la apertura de dichas casillas para acreditar el agravio.

Petición que este Tribunal desestima toda vez que el inconforme no motiva y fundamenta legalmente su petición.

Por las consideraciones expuestas es que se tiene el agravio en estudio como manifestaciones genéricas, sin poder corroborarse a través de los medios probatorios pertinentes, los que, en el caso, no allegó el inconforme.

3. Nulidad de la elección bajo la causal del artículo 66 inciso a). Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado

Expresa el inconforme en su **agravio primero**, que, en el Municipio de Pilcaya, Guerrero, la candidata del Partido Político de Acción Nacional por reelección, Licenciada Sandra Velázquez Lara, ha incurrido en exceso en su tope de gastos de campaña y debe declararse la nulidad de la elección.

Aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante Acuerdo 039/SO/24-02-2021, aprobado el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno, determinó como tope de gastos de campaña para el municipio de Pilcaya, Guerrero, la cantidad de \$71,335.22 (SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 22/100 M. N.).

Agrega que, en el desarrollo del proceso electoral, la ciudadana Sandra Velázquez Lara, ha rebasado en forma considerable el tope de gastos de campaña y que dicho exceso repercutió en el ánimo de los votantes, para acreditarlo, inserta a la demanda, una cédula estimada de gastos de campaña que en su concepto erogó la candidata, que resume en la siguiente tabla:

RESUMEN	
CUANTIFICACIÓN DE GASTOS DE	\$ 582,847.48
TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA AL 5%	\$ 74,901.98
REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA	\$ 507,945.50

Expresa la existencia de videos realizados con alta tecnología, tomados con drones, donde se aprecian las caravanas de vehículos, con banderas, música de viento, la candidata trasladándose en un vehículo resguardada por policía estatal, ocupando en diversos eventos playeras y camisas con logos del Partido Acción Nacional, subiendo videos y ocupando instalaciones públicas del municipio de Pilcaya, Guerrero, como son las canchas de futbol rápido, la casa de la cultura, el monumento de la cabecera municipal, el quiosco de la comunidad de Concepción, sillas, ocupando como logo de campaña el coyote que es la estatua que se ubica en la cabecera municipal y publicaciones en primera página de periódicos de mayor circulación como es Ekos y Foro de Taxco.

Agrega que por ese motivo, la candidata del partido Morena interpuso el nueve de mayo de dos mil veintiuno, una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual fue radicada con el número INE/Q-COF-UTF/362/2021/GRO y se encuentra en trámite.

Sostiene que de esa manera queda acreditado el exceso en el tope de gastos de campaña en un 5% y solicita que no se violen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en materia electoral.

Al respecto, la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en esencia hace valer la constitucionalidad y legalidad de la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal y la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicatura.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el agravio en estudio se centra a vincular la nulidad de la elección, a partir de que, en concepto del inconforme, la candidata del Partido Acción Nacional rebasó en forma considerable el tope de gastos de campaña fijado por la autoridad administrativa electoral local.

A su vez, sustenta el rebase del tope de gastos de campaña en una cédula de cuantificación de gastos de campaña, que realiza por cuenta propia.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, ha sostenido en sus resoluciones que para pronunciarse sobre la causal de nulidad del rebase de tope de gastos de campaña, conforme a lo previsto en los artículos 41, Base VI, párrafo tercero inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo respectivo de la ley general o local respectiva, -en el caso, en el artículo 66 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero-, que prescribe como hipótesis de nulidad de elección que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado, indicando que la violación es determinante, cuando la diferencia de votos obtenida entre el primero y segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento), la causal prevé que las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo cual implica que es necesario que se presenten los medios de prueba idóneos a efecto de poder comprobar la actualización de tal irregularidad.

²⁰ SUP-REC-1378/2017

En cuanto a la determinancia, el citado precepto establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% (cinco por ciento).

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó importante dejar sentadas las premisas siguientes:

- (i) Para la aplicación de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección, los tribunales deben realizar una interpretación ajustada a los valores jurídicos fundamentales que se busca salvaguardar con cada una de ellas;
- (ii) La actualización de cualquiera de las hipótesis constitucionales de nulidad de una elección, deberá ser resultado de un análisis exhaustivo, caso a caso, que evidencie el grado de afectación a los valores jurídicos fundamentales protegidos;
- (iii) En el caso de las hipótesis de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, ineludiblemente se debe contar con el Dictamen Consolidado y la resolución que en cada caso emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determine la existencia o no del referido rebase, por así disponerlo el nuevo modelo de fiscalización imperante, a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce.
- (iv) El elemento de la determinancia requiere para su actualización el análisis desde una doble perspectiva, a saber, cuantitativo y cualitativo, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Por tanto, se considera que la causal de nulidad en estudio, debe ser interpretada a partir de su núcleo o contenido esencial, el cual se inscribe en la salvaguarda al principio de equidad en la contienda electoral, a partir de la información que permita determinar plenamente el grado de afectación al principio aludido.

Precisamente, el artículo 41, base VI, constitucional, en lo que interesa, señala:

(...)

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

(...)

Así, con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral del año dos mil catorce, a nivel constitucional se estableció la obligación de que, tanto la legislación federal, como de las entidades federativas, previeran causales de nulidad de elección por causas dolosas, graves y determinantes, en los supuestos siguientes:

- (i) rebase en un cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- (ii) adquisición ilegal de tiempos en radio y televisión; y
- (iii) utilización de recursos de procedencia ilícita o pública.

En todos los casos, el Constituyente Permanente estableció que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que la irregularidad se presumiría determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento

Así, conforme al aludido diseño constitucional, para que se actualice la nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, deben actualizarse tres elementos esenciales:

- El rebase debe ser de cinco por ciento o más.
- La acreditación de la irregularidad debe ser de manera objetiva y material.
- Ser determinante para el resultado de la elección.

Ahora bien, conforme al invocado precepto constitucional, se presume la determinancia cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares sea igual o menor al cinco por ciento.

Por tanto, los primeros dos elementos se actualizan a partir de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los procedimientos de fiscalización sobre gastos de campaña y el tercero, además, de la hipótesis del rebase superior al cinco por ciento, estará al estudio que al respecto realice el órgano jurisdiccional que cuenta con un amplio margen de apreciación para determinar si con los elementos aportados se logra destruir la presunción constitucional de determinancia de la conducta objetiva y materialmente acreditada.

Decisión

En términos de la normativa anterior, este órgano jurisdiccional solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, informara la fecha en que el Consejo General emitiría la Resolución relativa a la revisión de los informes de campaña, así como de los procedimientos de quejas relacionadas con esta etapa en materia de fiscalización de las y los candidatos que participaron en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 del Estado de Guerrero, específicamente, por cuanto hace a la candidatura de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, postulada al cargo de presidenta

municipal por el Partido Acción Nacional, en la elección del Ayuntamiento del municipio de Pilcaya, Guerrero, además se solicitó que una vez que dicho Consejo General emitiera la resolución respectiva, lo hiciera del conocimiento a este órgano jurisdiccional, adjuntando en copia certificada la documentación correspondiente.

Así también, la parte actora ofreció para acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, la documental privada consistente en la copia con acuse de recibo, de la denuncia interpuesta el diecinueve de mayo del mil veintiuno, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por la ciudadana Maricela Morales Ortiz, candidata para la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, por el partido político MORENA, en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, candidata a Presidenta Municipal por el Partido Acción Nacional.

En cumplimiento a la solicitud formulada por este Tribunal Electoral, mediante oficio número INE/SCG/2635/2021, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Edmundo Jacobo Molina, remitió el Dictamen Consolidado y Resolución, entre estos, el relativo a la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente número INE/Q-COF-UTF/362/2021/GRO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/739/2021/GRO, formados con motivo de las quejas interpuestas en contra de la ciudadana Sandra Velázquez Lara, Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Pilcaya, Guerrero y, el Partido Acción Nacional, por el presunto rebase de tope de gastos de campaña para el municipio referido.

Así, en la resolución, se declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Sandra Velázquez Lara, entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero.

“RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Sandra Velázquez Lara entonces candidata a Presidenta Municipal de Pilcaya, Guerrero, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

...”

Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción I y 20 párrafo segundo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, atendiendo a lo solicitado por este Tribunal, se remitió la liga electrónica en la cual se puede acceder al dictamen consolidado y resolución presentado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones locales de las candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, identificado con la clave INE/CG1350/2021 y la resolución INE/CG1352/2021.

Conforme a los archivos consultables en la liga electrónica https://mega.nz/folder/ULAxYShA#XRhAoT_TNAk-VWoXomWW5g proporcionada por la citada autoridad fiscalizadora, se constató la Resolución INE/CG1352/2021 que aprueba el Dictamen Consolidado relativo a los informes de gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; en el cual se observa que la candidata postulada por el Partido Acción Nacional **no rebasó el tope de gastos de campaña** autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

En efecto, en el Anexo II del dictamen consolidado, se obtuvieron las siguientes cifras:

Elección	Nombre de la candidata	Total de gastos	Tope de gastos	Diferencia	Rebase
Ayuntamiento del Municipio de Pilcaya, Guerrero	Sandra Velázquez Lara	\$57,793.60	\$71,335.22	\$13,541.62	0.19

Conforme a ello, se acreditó un total de gasto de campaña de la candidata Sandra Velázquez Lara, por la cantidad de \$ 57,793.60 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES 60/100 M.N), de un monto total fijado como tope máximo la suma de \$ 71,335.22 (SETENTA Y UN MIL 22/100 M.N), teniendo como diferencia de \$ -13,541.62 (TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN 62/100 M.N.) que representa el 19% del tope de gastos de campaña, es decir, que la candidata impugnada gastó el 81% por ciento del total del monto fijado como tope de gastos de campaña electoral.

Sobre esa base, está demostrado que la candidatura de Sandra Velázquez Lara, candidata a la presidencia municipal de Pilcaya, Guerrero, no rebasó el tope de gastos de campaña en el presente proceso electoral.

Bajo esa tesitura, considerando que existen dos procedimientos que confluyen para poder determinar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos.

- A) El procedimiento de fiscalización concluido que determina el rebase de topes; y
- B) La determinación de la autoridad judicial que tiene por demostrado que ese rebase resultó determinante para el resultado y, por ello, es conducente declarar la nulidad de la elección.

El primer supuesto, es la instancia administrativa electoral federal la que a través del proceso de fiscalización, en el particular en su etapa contenciosa de resolución de quejas, la que cuenta con todas las facultades y herramientas

necesarias para poder determinar el rebase de tope de gastos de campaña, misma que al conocer del caso concreto determinó que no se configuró el rebase del tope de gastos de campaña, con lo cual no se configuró el primer elemento.

Consecuentemente, la no acreditación derivó de los dictámenes INE/P-COF-UTF/565/2021-GRO, INE/P-COF-UTF/362/2021-GRO, e INE/P-COF-UTF/739/2021-GRO, concerniente al procedimiento administrativo expreso a través del cual se indagó, demostró y finalmente, la autoridad competente en materia de fiscalización que es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, concluyó el no rebase, en el porcentaje ya referido.

Por lo que respecta al tercer elemento, relativo a la determinancia, en concepto del Tribunal Electoral, se advierte que los planteamientos resultan **ineficaces** a fin de colmar la pretensión del partido actor de decretar la nulidad y, revocar la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección.

Ello porque además de la inexistencia de la irregularidad, ésta no revestiría la característica de la determinancia al existir una diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar, de **18.74%**, esto es, mayor al cinco por ciento que señala la ley

Aunado a que los gastos que se contienen en la cédula de cuantificación de gastos de campaña que insertó el inconforme en su demanda, se sustentan en las pruebas técnicas siguientes: Anexo 1, imagen en la que dice se identifica la casa de campaña de la candidata; Anexo 2, imagen de la camioneta en la que dice el actor, es utilizada por la candidata, a la que anexó una cotización para arrendamiento; Anexo 3, correspondiente a la inserción de tres imágenes relativas a la camioneta que presuntamente utiliza la candidata y dos imágenes relativas a una patrulla que a decir del actor se utiliza como escolta por la candidata, a la que agrega una nota al parecer periodística con la que pretende acreditar el costo del vehículo utilizado por la patrulla; Anexo 4, que contiene la inserción de tres imágenes diversas del periódico Ekos, con los que pretende acreditar los gastos de tres publicaciones; Anexo 5, una hoja con la que pretende acreditar los gastos relativos a la producción de ocho videos; Anexo

6, correspondiente a seis fojas imágenes de publicaciones en el periódico El Foro de Taxco, con las que pretende acreditar gastos por ocho publicaciones; Anexo 7, consistente en una foja con cuatro imágenes con las que pretende acreditar los gastos de banderas, lonas, gorras, camisas tipo polo y sillas plegables; Anexo 8, relativa a la impresión de una página de Facebook, del Diario Focus de Guerrero, con la que pretende acreditar una publicación; Anexo 9, una foja con la que pretende acreditar gastos diversos relativos a temas musicales, música de viento, consumibles de veinte automóviles utilizados en la caravana, así como el servicio de los policías, a la que agregó en una foja en copia simple el tabulador del personal de seguridad²¹.

En el caso, con las documentales elaboradas por el propio actor consistentes en las hojas en las que se describen gastos diversos como: temas musicales, música de viento, consumibles de veinte automóviles, servicio de los policías, producción de ocho videos, mismas que no pueden considerarse como medios de prueba, para acreditar los fines pretendidos, ello toda vez que de las mismas no se desprende o sustenta gasto alguno, además de no estar soportadas en medio probatorio diverso.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 último párrafo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, las mismas deben aportarse señalando concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, circunstancia que no se surte en el caso a estudio, de ahí que las mismas resulten insuficientes para los fines pretendidos por el actor, criterio sustentado además en la jurisprudencia número **36/2014**, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De ahí que estos medios de prueba se consideren como imperfectos, pues su naturaleza permite su confección y modificación con facilidad y, a la vez, se dificulta demostrar plenamente sus falsificaciones y alteraciones; por lo que constituyen indicios que, por sí mismos, no pueden acreditar plenamente la

²¹ Véase de la foja 23 a la foja 44 de los autos.

existencia de los hechos que contienen y, en consecuencia, requieren de su administración con otras probanzas a efecto de que puedan perfeccionarse y generar certeza de su contenido, que para esos efectos, no se ofreció medio de prueba diverso, de ahí su valor indiciario en términos de los dispuesto por el artículo 18 párrafo noveno y 20 de la Ley Número del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que se desvanece al no estar corroboradas con otro medio de prueba. Criterio sustentado en la jurisprudencia número **4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

En ese contexto, no pasa desapercibido el hecho que la actora ofrece además como prueba las que denomina como documental técnica e inspección ocular, a efecto de que se certifiquen los contenidos de las redes sociales que se señalan en la demanda y se haga constar el impacto que tuvo la transmisión de esos videos, para determinar el daño a los principios de equidad e imparcialidad; mientras que la inspección es respecto de trece links, toda vez que los medios de prueba no fueron admitidos al no haberse ofrecido conforme lo mandado por el artículo 18 último párrafo de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ello en virtud de que, no resulta suficiente que señale los links a certificar o inspeccionar, limitándose a realizar una narrativa sin demostrar plenamente el acontecimiento de tales hechos, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 19 de la Ley referida, que establece como objeto de prueba los hechos controvertibles y, que, el que afirma está obligado a probar, es decir, la carga de la prueba, es con cargo al actor, quien en su caso, pretende que este órgano jurisdiccional sea el que verifique los hechos por medio de un fedatario electoral a través de una inspección ocular o certificación de los links que refiere.

Así también, respecto de la prueba técnica omitió el actor señalar lo que se pretende acreditar, identificar a las personas y lugares que en su caso aparezcan en los videos y, no se señala las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrollan los medios de prueba, como lo exige el artículo 18 último párrafo de la Ley citada.

Finalmente, no es óbice el hecho que, del contenido de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende que ante esta instancia administrativa electoral federal, se ofrecieron los mismos medios de prueba para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña, que los ofrecidos ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se confirme la ineficacia de estos para los fines pretendidos por el actor.

Con base en lo anterior, conforme a la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional, en el caso concreto constituye la prueba idónea a fin de acreditar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional, circunstancia que no se sucede en el caso a estudio, de ahí la infundado del agravio.

En consecuencia, al haberse determinado por el órgano electoral administrativo federal que en el caso a estudio no se configuró rebase alguno al tope de gastos de campaña fijado para el municipio de Pilcaya, Guerrero, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que los agravios hechos valer por el partido actor, devienen en **infundados e inoperantes** para los fines pretendidos, en consecuencia, lo procedente es **confirmar** la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas, así como la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección, realizada por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, favor de la ciudadana Sandra Velázquez Lara.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados e inoperantes los agravios** hechos valer por el ciudadano Benjamín García Fuentes, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento municipal de Pilcaya, Guerrero, expedida por el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a las partes; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, conforme a los artículos 31, 32, 33 y 58 de la Ley de Medios de Impugnación local.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.